

GOBIERNO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 52

2 de enero de 2021

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Referido a las Comisiones de Gobierno; y de Salud

LEY

Para enmendar el inciso (i) de la Sección 4 y enmendar la Sección 14 de la Ley Núm. 95 de 29 de junio de 1963, según enmendada, conocida como “Ley de Beneficios de Salud para Empleados Públicos”, a los fines de establecer que las organizaciones *bona fide* que representan pensionados del Gobierno de Puerto Rico, en conjunto a la Alianza por la Salud del Pensionado, podrán negociar los beneficios de planes de servicios de salud de manera autónoma y ajena a los procesos de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico, incluir a los empleados de la Universidad de Puerto Rico como beneficiarios de la misma, y autorizar a los pensionados del Gobierno a participar voluntariamente, a través de sus organizaciones *bona fide* en conjunto con la Alianza, de las negociaciones y contrataciones de los beneficios de salud que sean llevadas a cabo para los empleados y pensionados públicos; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Debido al Plan de Reorganización de Seguros de Salud para Empleados Públicos del año 2010, la Ley Núm. 95 de 29 de junio de 1963, según enmendada, conocida como “Ley de Beneficios de Salud para Empleados Públicos” (en adelante, “Ley 95-1963”), fue enmendada a los fines de delegarle a la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico (en adelante, “ASES”) la función de negociación y contratación sobre los beneficios

de salud de empleados públicos y pensionados del Sistema de Retiro del Gobierno de Puerto Rico (en adelante, "Sistemas de Retiro"). La ASES fue creada en virtud de la Ley 72-1993, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico", con el propósito principal de implementar, administrar y negociar un sistema de seguros de salud que le pueda brindar acceso a todos los residentes de Puerto Rico, garantizándoles acceso a cuidados médicos de calidad independientemente de su condición social o económica.

No obstante, al implementarse la referida enmienda, muchos pensionados se vieron afectados debido a que fueron excluidos de participar en las negociaciones sobre los beneficios de los planes de salud y, además, incidió sobre sus posibilidades de acceder a primas de seguro de salud que resultaran ser costos eficientes. Por tales razones, la Asamblea Legislativa se vio en la obligación de crear la Ley 117-2016, la cual enmendó la la Ley Núm. 95 de 29 de junio de 1963, según enmendada, a los fines de autorizar a las organizaciones bona fide que representan pensionados del Gobierno de Puerto Rico (en adelante, "Gobierno") a negociar, contratar y administrar directamente todo lo concerniente a los beneficios relacionados a los planes de seguros de salud de los jubilados del Gobierno, autorizar a los pensionados de los Sistemas de Retiro a participar, de manera voluntariamente, en la negociación y contratación de los beneficios de salud pactados, y autorizar al Sistema de Retiro del Gobierno a descontar por nómina el pago de aquel pensionado que se acoja a la negociación de manera voluntaria. De esta manera, les permitió a aquellos pensionados excluidos, ser partícipes del grupo total por el cual se negocia y evitar tener que enfrentarse a las aseguradoras como individuos.

Por otra parte, la entidad autorizada y delegada a ejercer el proceso de selección de un plan de servicio de salud que le garantice las condiciones más favorables a los pensionados es la Alianza por la Salud del Pensionado (en adelante, "Alianza"). La Alianza tiene como propósito unir los esfuerzos de las distintas organizaciones bona fide, a los fines de adelantar las causas de los pensionados en coordinación con la

Administración de los Sistemas de Retiro de Puerto Rico, conforme a las leyes y reglamentos aplicables. La Alianza ha resultado ser muy proactiva en las negociaciones de planes de servicios de salud, y actualmente existen alrededor de 41,000 pensionados acogidos a las cubiertas negociadas por la Alianza de forma voluntaria. De igual forma, ha fungido como ente fiscalizador para asegurarle el cumplimiento de beneficios a los pensionados, por parte de sus aseguradoras.

Ahora bien, entendemos que la Ley 117-2016 contiene algunas lagunas que le impiden a la Alianza ejercer los poderes conferidos de manera plena. A pesar de los grandes adelantos que ha logrado la Alianza en los procesos de negociación de cubiertas de planes de salud, algunos pensionados que carecen del beneficio de seguro social no han podido ser apropiadamente representados debido a las intervenciones constantes de ASES en los procesos. Asimismo, a los empleados de la Universidad de Puerto Rico se les ha limitado el derecho a disfrutar de los beneficios de la Ley 117-2016 por entenderse que, al ser ésta una enmienda a la la Ley Núm. 95 de 29 de junio de 1963, según enmendada, que excluye expresamente a los empleados de la Universidad, no aplica a los mismos.

Ciertamente, conforme a la intención legislativa al momento de crear la Ley 117-2016, se encontraba el brindarle el derecho de libre selección a los pensionados sin la intervención de ASES en los procesos. Por lo que, resulta meritorio volver a enmendar la la Ley Núm. 95 de 29 de junio de 1963, según enmendada, a los fines de establecer que las organizaciones bona fide, en conjunto a la Alianza, podrán negociar los beneficios de planes de servicios de salud de manera autónoma y ajena a los procesos de ASES. De igual forma, es nuestra intención incluir a los empleados de la Universidad de Puerto Rico como beneficiarios de la misma y autorizar a los pensionados de los Sistemas de Retiro del Gobierno a participar voluntariamente, a través de sus organizaciones bona fide, en conjunto con la Alianza, de las negociaciones y contrataciones de los beneficios de salud que sean llevadas a cabo para los empleados y pensionados públicos.

Por todo lo anterior, esta Asamblea Legislativa considera meritorio enmendar la Ley Núm. 95 de 29 de junio de 1963, según enmendada, a los fines expuestos anteriormente. Incuestionablemente, la Alianza ha logrado transformar la industria de seguros de servicios de salud a favor de los pensionados. Esta medida garantiza que, aquellos ciudadanos pensionados que aportaron sus mejores años al Gobierno con ahínco y esmero, no se vean afectados por intervenciones indebidas. De igual modo, garantiza el acceso a primas asequibles y una representación adecuada por parte de aquellas organizaciones que adelantan sus mejores intereses y le brindan la seguridad y estabilidad que tanto merecen estos servidores.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1. – Se enmienda el inciso (i) de la Sección 4 de la Ley Núm. 95 de 29 de
2 junio de 1963, según enmendada, conocida como “Ley de Beneficios de Salud para
3 Empleados Públicos”, para que lea como sigue:
- 4 “Sección 4. –
- 5 (a) ...
- 6 ...
- 7 (i) Aquellas organizaciones bona fide que representen pensionados del Gobierno,
8 sus agencias, corporaciones públicas, *la Universidad de Puerto Rico*, dependencias e
9 instrumentalidades podrán convocar a sus miembros en asamblea, para que sean
10 éstos por el voto expreso de la mayoría que constituya quórum convocada para estos
11 efectos, tomar la determinación de negociar los beneficios del plan de salud *de*
12 *manera autónoma e independiente de las negociaciones, estrategias y calendario de la*
13 *Administración de los Seguros de Salud del Gobierno de Puerto Rico*. La organización bona
14 fide nombrará un Comité Evaluador de Planes de Salud, que sea representativo de

1 los distintos sectores e intereses de los miembros de su matrícula. Este Comité será
2 responsable de analizar y evaluar todos los planes de salud en el mercado para
3 seleccionar aquéllos que ofrecen las primas más bajas o razonables, las mejores
4 cubiertas y beneficios de servicios de salud, y la mejor cubierta de medicamentos.

5 **[La organización bona fide convocará a los miembros de la matrícula a una**
6 **Asamblea, en la cual presentará los planes seleccionados por el Comité, para que**
7 **sea ésta por el voto expreso de la mayoría que constituya quórum para esos**
8 **efectos, la que seleccione el Plan de Salud que mejor se ajuste a sus necesidades.]**

9 ...”

10 Artículo 2. - Se enmienda la Sección 14 de la Ley Núm. 95 de 29 de junio de 1963,
11 según enmendada, “Ley de Beneficios de Salud para Empleados Públicos”, para que
12 lea como sigue:

13 “Sección 14. -

14 Para efectos de la negociación y contratación de beneficios de salud para los
15 empleados públicos y los pensionados de los Sistemas de Retiro del Gobierno del
16 Estado Libre Asociado de Puerto Rico bajo la presente Ley, no serán de aplicación las
17 disposiciones de la Sección 7 del Artículo VI de la Ley 72-1993, según enmendada,
18 conocida como la “Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico”.
19 Asimismo, se autoriza a los pensionados de los Sistemas de Retiro del Gobierno del
20 Estado Libre Asociado de Puerto Rico, *a través de sus organizaciones bona fide y la*
21 *Alianza de éstas*, independientemente reciban o no aportaciones patronales del
22 Gobierno destinadas a beneficios de planes de salud, puedan voluntariamente

1 participar de la negociación y contratación de beneficios de salud que se hace para
2 los empleados y pensionados públicos bajo la presente Ley; además, se autoriza a los
3 Sistemas de Retiro del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico hacer el
4 descuento por nómina del pago responsable del pensionado que voluntariamente se
5 acoja a la negociación y contratación de los beneficios de salud.”

6 Artículo 3. - Cláusula de Separabilidad

7 Si cualquier cláusula, párrafo, artículo o parte de esta Ley fuere declarada
8 inconstitucional o defectuosa por un Tribunal competente, la sentencia a tal efecto
9 dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de esta Ley. El efecto de dicha
10 sentencia quedará limitado exclusivamente a la cláusula, párrafo, artículo o parte de
11 la misma que así hubiere sido declarada inconstitucional o defectuosa.

12 Artículo 4. - Vigencia

13 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.